



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 JUL 2018

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2016-00136-00
DEMANDANTE: LUÍS SEGUNDO CASTAÑEDA QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 145 a 151), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el trece (13) de junio de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 135 a 140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 JUL 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2018

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00410-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE ANTONIO DIMAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162, ibídem, ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

1.- De las pretensiones de la demanda, interpreta el Despacho que el accionante solicita la nulidad del Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017,



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

acto administrativo mediante el cual el **Ministerio de Justicia y del Derecho** creó al interior de la **Fiscalía General de la Nación** la "*Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 34.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones*". (Negrilla fuera de texto)

A título de restablecimiento del derecho, peticona el reintegro a la Fiscalía General de la Nación, y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir hasta que se haga el reintegro efectivo.

Al estudiar el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017¹, es claro que su objeto fue crear la Unidad Especial de Investigación, en consecuencia, modificó parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad, indicando en el artículo 59 los cargos a suprimir de la planta de personal², y en el artículo 60 especificó los cargos a crear, debiendo la Fiscalía limitarse solamente a cumplir las disposiciones del Gobierno Nacional.

Así mismo, a folios 85 a 88, obran apartes de la Resolución No. 02431 de 12 de julio de 2017, proferida por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se efectuaron unos nombramientos en período de prueba en la

¹ Folios 92 a 131 del expediente.

² Folio 129 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

planta global y se declararon insubsistentes unos nombramientos en provisionalidad.

Igualmente, mediante Resolución No. 02358 de 30 de junio de 2017, la Fiscalía General de la Nación distribuyó los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (se allegaron algunos folios del acto administrativo (fs. 132 a 142).

Teniendo en cuenta las resoluciones enunciadas, el demandante deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda incluyendo como actos demandados los que presuntamente le están vulnerando los derechos, aportando copia del mismo, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá corregirse para que guarde relación con las pretensiones pues debe otorgarse en forma determinada y claramente identificada, de modo que no pueda confundirse con otros.

Es de resaltar conforme lo expuesto, que no se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como quiera que la solicitud para la convocatoria de la misma, versó sobre las mismas pretensiones que las expuestas en la demanda.

Por lo anterior, es necesario que se agote de manera adecuada dicho requisito.

2.- Se deberá determinar la cuantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el demandante solo se limitó a indicar que la estimaba en \$8.068.345 (f. 192).

3.- Aportar la demanda en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, así como las respectivas copias y sus anexos, necesarias para la notificación electrónica a todas las partes dentro del proceso³, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de

³ Numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

4.- Precisar las entidades accionadas, toda vez que en la demanda enuncia a la "DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL", entidad de la cual no obra actuación administrativa efectuada por el demandante ni se solicita la nulidad de acto administrativo alguno proferido por ésta, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

5.- No se aportó la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos, necesarias para la notificación a todas las partes dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, se **INADMITE** la demanda y la parte actora deberá corregir los defectos enunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 IIII 2018 a las 8 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

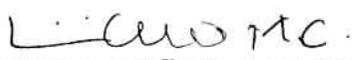
Bogotá, D.C., 30 JUL. 2018

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2015-00853-00
DEMANDANTE: LILIA MERCEDES COLORADO ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Previo a conceder el recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (fs. 139 a 141), contra la sentencia de veintinueve (29) de junio de 2018, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 124 a 131), deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A., de manera que se comunica a los extremos de la litis, que la audiencia de conciliación se realizará el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifica las partes la providencia anterior hoy 30 JUL. 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

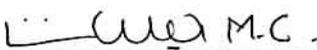
Bogotá, D.C., 30 JUL. 2018

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2013-00244-00
DEMANDANTE: ALBA TERESA BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 77 a 79), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veintinueve (29) de junio de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 68 a 72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 JUL. 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Remite por competencia
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00390-00
Demandante: **MARIELA PERDOMO VIUDA DE MURCIA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia, motivo suficiente para que sea remitida al funcionario correspondiente.

En efecto, pese a que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, en materia de seguridad social el ordenamiento jurídico ha previsto unas asignaciones de competencia especiales.

El numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció como competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de seguridad social "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los **afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, estableció que:

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante **contrato de trabajo** o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas

sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (Subrayas del Despacho)

(...)

Así las cosas, las controversias que surjan entre las entidades del Régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados, dentro de los que se encuentran las personas **vinculadas mediante contrato de trabajo**, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aun cuando sus prestaciones se encuentren administradas por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino el carácter de afiliado al momento del reconocimiento pensional.

Ahora bien, se encuentra en el plenario que la parte accionante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de reliquidación impetrada al Instituto de Seguros Sociales el día 24 de septiembre de 2012¹ y, en dicho requerimiento se hace alusión a que el último lugar donde la aquí demandante prestó sus servicios fue el Instituto Distrital de Cultura y Turismo en el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 1981 y 16 de septiembre de 1996².

Aunado a lo anterior, se tiene que de acuerdo con certificación emitida por la Coordinadora del Grupo Interno de Recursos Humanos de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte³, la señora Mariela Perdomo Viuda de Murcia identificada con cédula de ciudadanía 26.443.068 estuvo vinculada al Instituto Distrital de Cultura y Turismo por **contrato individual por término indefinido** con fecha de efectividad del 9 de abril de 1981 y su retiro del cargo Secretario Grado 5 fue a partir del 16 de septiembre de 1996.

Bajo ese contexto, el Despacho observa que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales para su reconocimiento pensional fue en calidad de **afiliada como trabajadora vinculada mediante contrato de trabajo**, razón por la que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la accionante, de tal forma que se remitirá el expediente a dicha Jurisdicción.

¹ Folios 19 a 24.

² Folio 21.

³ Folio 109.

Por su parte, lo actuado en el presente proceso conservará su validez, en razón de lo establecido en el artículo 138 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (Subrayas del Despacho)

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el presente proceso, y se ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, sin embargo, las actuaciones adelantadas en el presente proceso conservarán su validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPG, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico las partes la
providencia anterior hoy **5 JUL. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

8703 JUL 19



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 JUL. 2018

Actuación: Admite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2016-00265-00
Demandante: CAMILO FERNANDO MENDIVELSO MENDIVELSO
Demandado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – C.I.J.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor Camilo Fernando Mendivelso Mendivelso contra el Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – C.I.J.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor Camilo Fernando Mendivelso Mendivelso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – C.I.J..

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – C.I.J.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación

indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente, con la prevención de lo establecido en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

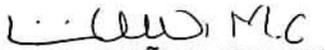
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN ESTEBAN HENAO CARDONA con cédula de ciudadanía No. 1.136.878.361 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal y a la Doctora NORA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 39.790.861 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 106.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 20 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez



ERG



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 JUL. 2018

Actuación: Remite factor jurisdiccional
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00425-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
Demandado: ISIDRO GALVIS GUERRERO

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la eventual falta de jurisdicción, de conformidad con las razones que se indican a continuación.

El numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, mientras que, el numeral 4 del artículo 105 del mismo Código dispone que esta jurisdicción **no conoce** de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 2º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, además, el numeral 4º del mismo artículo, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso señala que, dicha jurisdicción también conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En el caso objeto de estudio, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. SDH-000227 de 06 de junio de 2007 y SPE-000086 de 12 de junio de 2012, a través de las cuales la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, reconoció a favor del señor ISIDRO GALVIS GUERRERO, una pensión sanción, en cumplimiento de lo ordenado en un fallo proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá; la nulidad del Auto No. 1985 de 23 de agosto de 2012, por medio del cual el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, sustituyó a la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, en el pago de la pensión antes referida; la nulidad de la Resolución No. SPE-000067 de 11 de julio de 2014, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, dando cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó la indexación de la primera mesada pensional del señor ISIDRO GALVIS GUERRERO, así como el pago de las diferencias resultantes de dicha indexación y; la nulidad del Auto No. 1632 de 10 de octubre de 2014, por medio del cual el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, sustituyó a la Secretaría de Hacienda Distrital, en el pago de la indexación ordenada en la Resolución No. SPE-000067 de 11 de julio de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandante solicita que se condene al señor ISIDRO GALVIS GUERRERO, a devolver el valor de las mesadas de la pensión sanción que devenga, "*causadas sin pasar de tres (3) años con la respectiva actualización a la fecha de ejecutoria de la sentencia*" y que se ordene la suspensión del pago de dicha pensión.

Ahora bien, del contenido de los fallos proferidos por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá¹ y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², que dieron lugar a la expedición de los actos acusado, se extrae con claridad que al señor ISIDRO GALVIS GUERRERO le fue reconocida una pensión sanción, por haber prestado sus servicios durante más de 10 años, **como trabajador oficial** vinculado a la liquidada Empresa Distrital de

¹ Folios 48 a 54.

² Folios 55 a 64.

Servicios Públicos EDIS, a través de un **contrato de trabajo**, por lo tanto, quien debe conocer del asunto es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, como lo establece el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, antes referido, pues a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le está expresamente vedado conocer de los asuntos relacionados con esta clase de servidores, de conformidad con lo señalado en el citado el artículo 105, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, también se debe tener en cuenta que la pensión sanción cuya revocación se pretende, hace parte de los derechos a la Seguridad Social y actualmente se encuentra regulada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y la controversia en estudio se presenta entre el beneficiario de dicha prestación y la respectiva entidad administradora (FONCEP), luego entonces, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo citado inicialmente, en cualquier caso, dicho deberá ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

En efecto, si bien la entidad demandante pretende la nulidad de algunos actos administrativos expedidos tanto por la misma entidad como por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, lo cierto es que **en el fondo se discute** si el señor ISIDRO GALVIS GUERRERO tiene o no derecho a la pensión sanción que actualmente devenga, la cual se reitera, deviene de la prestación de sus servicios como **trabajador oficial**, por lo tanto, dando aplicación al principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a quien legalmente tiene la competencia para conocer de esta clase de asuntos.

No obstante lo anterior y solo en gracia de discusión, cabe señalar que el principal argumento que esgrime la entidad demandante para solicitar la nulidad de los actos administrativos acusados, consiste en afirmar que el Instituto de Seguros Sociales, a través de Resolución No. 129338 de 13 de diciembre de 2011 le reconoció una pensión de vejez al señor ISIDRO GALVIS GUERRERO, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2011 y que dicha pensión es incompatible con la pensión sanción reconocida por el FONCEP,

toda vez que el artículo 128 constitucional prohíbe recibir más de una asignación del tesoro público.

Al respecto se debe señalar que, aun cuando esto fuera cierto, esa no sería una razón suficiente para considerar que los actos administrativos demandados son nulos, pues en su momento, dichos actos podrían haber sido expedidos en legal forma, de manera que, el reconocimiento de una nueva prestación no podría generar un vicio en su expedición o en el contenido de dichos actos.

De igual forma, cabe agregar que la pensión sanción se encontraba regulada en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, el cual establecía que la misma dejaría "*de estar a cargo de los empleadores cuando la pensión de vejez sea asumida por el Instituto de Seguros Sociales*", sin embargo, este artículo fue modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, cuyo parágrafo 2º establece que dichas pensiones "*podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales*", a su vez, el Acuerdo 049 de 1990 expedido por el Instituto de Seguros Sociales y aprobado por el Decreto 758 del 1990, dispuso en su artículo 17 que quienes tengan derecho a la pensión sanción, también tienen derecho a que su empleador continúe cotizando hasta cuando el afiliado cumpla con los requisitos de la pensión de vejez, caso en el cual, dicho Instituto asumirá su pago, quedando obligado el empleador a pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre ésta y la pensión sanción que venía devengando el interesado.

En este orden de ideas el Despacho considera que, el reconocimiento de una pensión de vejez, eventualmente podría dar lugar a la extinción de la pensión sanción reconocida por el empleador como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento de la misma, por haber perdido vigencia o por el cumplimiento de una condición resolutoria establecida la Ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, pero que, en ningún caso implicaría la nulidad de dicho acto que, como se dijo, en su momento pudo ser expedido en debida forma, por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en estos casos, no sería procedente.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en cualquier caso, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral es competente para conocer de cualquier controversia relacionada con la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al señor ISIDRO GALVIS GUERRERO, pues aquel ostentaba la calidad de **trabajador oficial**, luego entonces, como dicha pensión de vejez, eventualmente podría dar lugar a la extinción de la pensión sanción inicialmente reconocida por el FONCEP, el asunto debe ser conocido por esa jurisdicción.

Finalmente, se advierte que, la pensión sanción cuyo pago ahora pretende suspender el FONCEP, en su momento fue reconocida en cumplimiento de un fallo proferido por la Jurisdicción Ordinaria, lo cual ratifica que ésta es quien debe conocer de todas las controversias relacionadas con el reconocimiento, pago, extinción o revocación de dicha prestación.

Por las razones expuestas, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado hasta el momento conservará su validez.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR que este Juzgado **CARECE DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP contra la ISIDRO GALVIS GUERRERO.

SEGUNDO. - DECLARAR que la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin embargo, lo actuado hasta el momento, conservará su validez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente

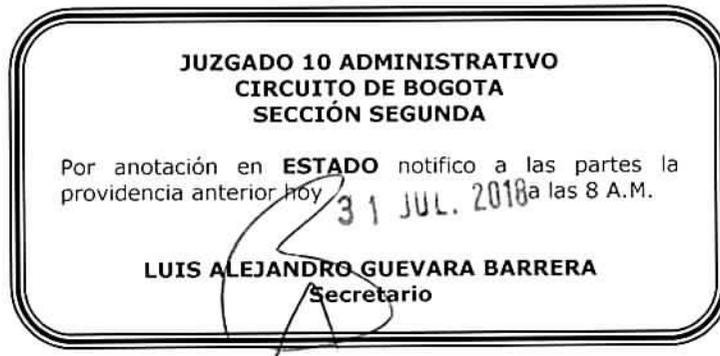
de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 JUL. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00403-00
ACCIONANTE: GLORIA YOLANDA ALARCÓN MILLÁN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedente del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el expediente que contiene la demanda ordinaria laboral formulada por la señora GLORIA YOLANDA ALARCÓN MILLÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La señora Gloria Yolanda Alarcón Millán, formula la acción Ordinaria Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Cundinamarca – Beneficencia de Cundinamarca, tendiente a obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, y de la liquidación correspondiente por todo el tiempo laborado.

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá¹, se declara probada la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada y dispone remitir el proceso ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Los argumentos esbozados por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, se encuentran en el CD visto a folio 341 del expediente, no obstante, el Despacho no pudo analizar dicho análisis pues el CD allegado se encuentra en mal estado.

Ahora bien, revisado el expediente y concordante con las pruebas documentales aportadas, este Despacho advierte que el problema jurídico planteado deviene de una relación laboral entre una ex trabajadora oficial y un Establecimiento Público cuya vinculación,

¹ Folios 342 y 343

independientemente de la forma como se haya efectuado, obedece a los lineamientos legales propios de un contrato de trabajo, tal y como se indicó en la certificación expedida por la Jefe del Departamento de Personal del Hospital San Juan de Dios².

El **artículo 2 de la Ley 712 de 2001** que reformó el Código Procesal del Trabajo, dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte el **numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, estableció que esta jurisdicción es competente para conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado así como la seguridad social **de los mismos**³ cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, de tal mandato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo a que se hizo mención en el párrafo anterior, se tiene que esta jurisdicción conoce de aquellas controversias laborales derivadas de una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos y excluye, a los trabajadores oficiales vinculados con la administración estatal mediante un contrato de trabajo.

En el mismo sentido, el **artículo 155, numeral 2, de la ley 1437 de 2011** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Es así que de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que si bien se presenta un conflicto jurídico con ocasión del acto administrativo que niega prestaciones laborales, no es menos cierto que, la relación laboral que existió entre la entidad y la parte demandante se derivó de un contrato laboral, si se tienen en cuenta las documentales allegadas a folios 20 a 51, y en especial la certificación expedida por la Jefe del Departamento de Personal del Hospital San Juan de Dios, en la que se indica "*Vinculada mediante Contrato de Trabajo a Término Indefinido*".⁴

Teniendo en cuenta lo anotado, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto de la referencia considerando que contrariamente a lo manifestado por el señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el asunto que se debate sí tiene carácter laboral y, por ende, es de su competencia.

² Folio 20

³ Refiere a la seguridad social de los servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria.

⁴ Folio 20

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: PROMOVER el presente **CONFLICTO NEGATIVO** de competencias, con fundamento en las anteriores consideraciones.

TERCERO: REMITIR al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el presente proceso, a efectos de que se dirima el conflicto de competencias provocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC





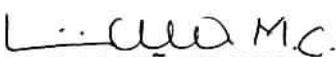
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 JUL. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00028-00
ACCIONANTE: LUIS ARNOLDO GRANOBLES PATARROYO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

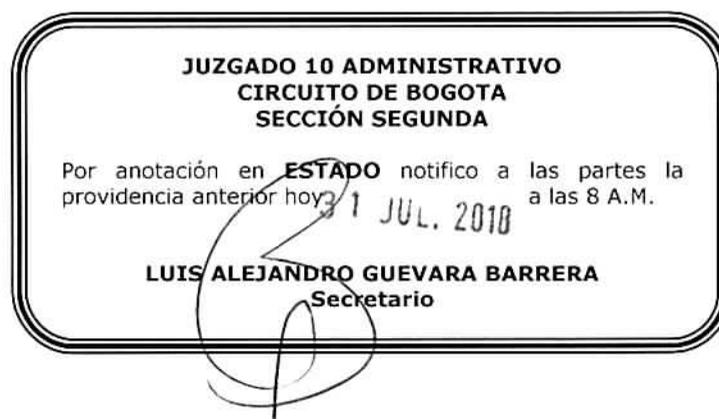
De conformidad con lo establecido por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la secretaría del Despacho córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC



1000, 1000

1000, 1000

1000, 1000

1000, 1000



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 JUL. 2018

Actuación: Corrección error aritmético
Radicación N°: 11001-33-35-010-2017-00322-00
Demandante: LUZ AMPARO DÍAZ CALVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte convocante a folio 66 del expediente radicó solicitud de corrección de la providencia de fecha 11 de julio de 2018, a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos entre la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la señora Luz Amparo Díaz Calvo, teniendo en cuenta que en el mencionado auto se omitió incluir el valor del capital relacionado en el acta de conciliación por valor de \$ 8.533.855.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que en el presente asunto se omitió por parte del Despacho aprobar el Acta de Conciliación de

fecha 28 de septiembre de 2017, respecto del valor del capital, monto que también fue motivo de conciliación ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho que aprobó la conciliación de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el ordinal primero del auto de fecha 11 de julio de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 28 de septiembre de 2017, celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ AMPARO DÍAZ CALVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.759.541 y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por valor de **\$8.533.585** por concepto de capital y **\$749.429,63** por concepto de indexación, obrante a folios 50 a 53 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 11 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 JUL. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 JUL. 2018

Actuación: Rechaza reposición y admite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2016-00451-00
Demandante: ADIELA OSORIO OSPINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día 06 de marzo de 2017, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.

I. ANTECEDENTES

La señora Adielá Osorio Ospina, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de que se declare la existencia y la correspondiente nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición de fecha 21 de abril de 2016 elevada ante el FOMAG y la solicitud radicada bajo el No. 20160320920472 ante la Fiduprevisora S.A.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización por la mora en que incurrieron las entidades demandadas en el pago de sus cesantías. De igual forma, solicitó el ajuste de valor de las sumas pretendidas, el pago de intereses moratorios, el

cumplimiento del fallo y condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Este Despacho, a través de auto de fecha 6 de marzo de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.

Contra la providencia anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el día 9 de marzo de 2017.

Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de 3 días, de lo cual se dejó constancia en el sistema de registro y en las carteleras del Despacho, lo cual se hizo constar, también, en el informe al Despacho visto a folio 49.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.**

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio el recurso de reposición es improcedente, razón por la cual se rechazará, toda vez que, de acuerdo con la normatividad antes referida, contra el auto impugnado procede únicamente el de apelación.

2.2. De la jurisdicción competente para conocer del asunto

No obstante lo indicado anteriormente, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que *"si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...)* *"pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."*¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

2.3. Análisis del proceso

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la señora Adielá Osorio Ospina contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mp. José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 6 de marzo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por la señora Adielá Osorio Ospina en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente, con la prevención de lo establecido en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES con cédula de ciudadanía No. 19.151.623 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERG

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **31 JUL. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2018

Actuación: Corrección a la sentencia
Radicación No: 11001-33-35-010-2014-00528-00
Demandante: LUZ NELLY PARRA CRUZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante a folio 114 del expediente radicó solicitud de aclaración y/o corrección de la parte considerativa de la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que en la misma se indicó que había operado la prescripción trienal "sobre las mesadas causadas en 07 de marzo de 2011", y en la parte resolutive en el numeral sexto se plasmó que "No hay lugar a declarar la prescripción de mesadas pensionales, ni de los descuentos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera de texto)

Analizado lo expuesto por el profesional del derecho, se procedió al estudio de la sentencia proferida y de la documental probatoria obrante en el expediente, corroborándose como bien lo señaló el togado en su escrito, que no operó la figura de la prescripción trienal como se dispuso en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior, se procederá a la corrección pertinente en la parte considerativa de la sentencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

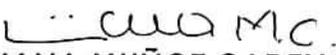
PRIMERO: Se corrige en la parte considerativa de la sentencia proferida el 26 de junio de 2018¹, en lo que corresponde al párrafo de la prescripción, el cual quedará así:

"Las prescripciones de las diferencias pensionales. La pensión fue reconocida mediante Resolución No. 7217 del 23 de noviembre de 2012 y la accionante elevó petición de reliquidación el 7 de marzo de 2014, razón por la cual infiere este Despacho que dentro del caso **no** operó el fenómeno de la prescripción trienal."

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

¹ Folios 95 a 108 del expediente.

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **31 JUL. 2018** a las 08:00
A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 30 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2015-000705-00
DEMANDANTE: MARÍA NÉLIDA SÁNCHEZ DE BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

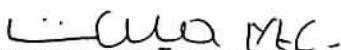
Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 28 de marzo de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual la accionante presenta revocatoria de poder conferido al Doctor Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, manifestando que el mismo abandonó el proceso e igualmente solicitó la devolución de la demanda y sus anexos.

Dentro del expediente se observa que fue proferido auto de fecha 08 de marzo de 2017, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la parte demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior dese cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 08 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

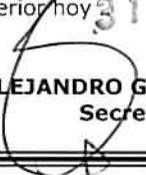
Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 JUL. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2016-00174-00
DEMANDANTE: HÉCTOR POLANCO ALMARIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se encuentra el proceso para decidir lo que corresponda; y analizado el expediente se encuentra que no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, **Resolución No. 2923 de 17 de mayo de 2012**, tal y como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de establecer la caducidad de la acción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la demanda instaurada por **HÉCTOR POLANCO ALMARIO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CÁRDENAS
Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 JUL 2019 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2018

Actuación: Corrección Sentencia
Radicación N°: 11001-33-35-010-2016-00132-00
Demandante: BERTHA DEL CARMEN CASTRO ALVARADO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante a folio 119 del expediente, radicó solicitud de corrección de la sentencia de fecha 28 de junio de 2018¹, respecto de los numerales tercero y quinto de la parte resolutive, precisando que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora Bertha del Carmen Castro Alvarado es 51.587.090 de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la profesional del derecho, se procedió al estudio de la sentencia proferida, corroborándose como bien lo señaló la togada en su escrito, que en la parte resolutive de la providencia se plasmó como cédula de ciudadanía de la accionante el

¹ Folios 102 a 113 del expediente.

número 51.218.999 de Bogotá, siendo el número correcto 51.587.090 de Bogotá.

Por lo anterior, se procederá a la corrección de los numerales solicitados, además del numeral primero, al observarse que también quedó el número incorrecto.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Se corrige los ordinales primero, tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018, los cuales quedarán, así:

"PRIMERO.- DECLARAR la existencia del Acto Ficto presunto surgido del oficio No. 20150931052471 del 28 de octubre de 2015, frente a la solicitud interpuesta por la señora **BERTHA DEL CARMEN CASTRO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.090 expedida en Bogotá, por medio del cual se negó la suspensión y el reintegro de sumas descontadas sobre mesada pensional por concepto de aportes a salud."

"TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **BERTHA DEL CARMEN CASTRO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.090 expedida en Bogotá, teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status, esto es, entre el 02 de agosto de 2012 al 01 de agosto de 2013, incluyendo además del sueldo y prima de vacaciones (1/12), ya reconocidos, los factores prima especial y prima de navidad (1/12), certificados por la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme la parte motiva de este proveído."

"QUINTO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a reintegrar a la señora **BERTHA DEL CARMEN CASTRO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.587.090 expedida en Bogotá, los valores por concepto de aportes para la salud que le fueron descontados sobre las mesadas adicionales, con la advertencia que en adelante no podrá realizar descuento alguno por dicho concepto."

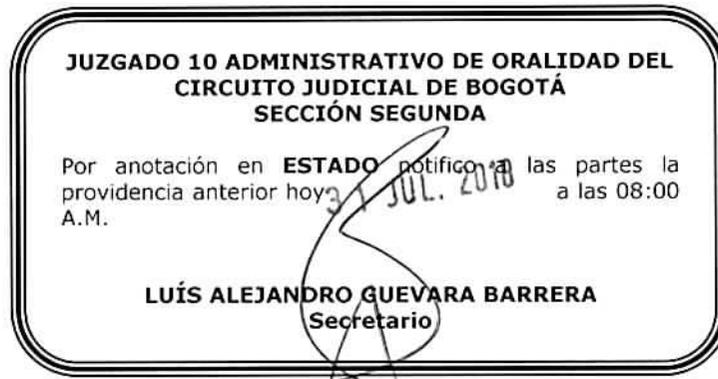
SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2018

Actuación: Corrección a la sentencia
Radicación No: 11001-33-35-010-2013-00362-00
Demandante: ANA ISABEL CANIZALEZ ACERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante a folio 147 del expediente radicó solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, en la parte motiva y resolutive, toda vez que si bien se ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez en el 75%, se debió realizar con una tasa de reemplazo del 100% al ostentar una pérdida de capacidad laboral del 96% aumento decretado para el año 2004.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera de texto)

Señala la apoderada en su escrito, que por Resolución No. 2393 del 21 de junio de 2006, se ajustó la pensión de jubilación de la accionante del 75% al 100% del IBL, teniendo en cuenta el concepto médico laboral No. 114-03 de Mejor Salud E.P.S., suscrito por el doctor Rolan Fernel Rojas González,

médico especialista en salud ocupacional, de fecha 4 de noviembre de 2005, al conceptuar una pérdida de capacidad laboral del 96%.

De la citada Resolución No. 2393 del 21 de junio de 2006, no hubo manifestación alguna en la demanda ni en sede administrativa, como tampoco fue aportada al plenario, acto administrativo que solo se allegó al expediente con la solicitud de aclaración de la sentencia¹, no siendo ésta la etapa procesal para petitionar se ordene la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante en los términos planteados, de manera que no se procederá a la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: No se accede a la corrección de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy *31 JUL. 2018* a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc

¹ Folios 148 a 150 del expediente.